



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: **SM-JDC-807/2012**

ACTOR: **ROBERTO O´FARRILL GONZÁLEZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **COMISIÓN  
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN**

MAGISTRADA PONENTE: **GEORGINA REYES  
ESCALERA**

SECRETARIA: **MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA**

Monterrey, Nuevo León, treinta de junio de dos mil doce.

**VISTO** para resolver el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido en contra de la omisión de trámite, investigación y resolución del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, instaurado en contra de José Sebastián Maíz García, candidato a Diputado local por el Quinto Distrito Electoral del estado de Nuevo León, postulado por la Coalición “Compromiso por Nuevo León”; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes hechos ocurridos en el presente año:

**1. Procedimiento de fincamiento de responsabilidad.** El treinta de mayo, Roberto O´Farrill González, en su calidad de candidato a Diputado local por el Quinto Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia en contra de José Sebastián

Maíz García, candidato al cargo de elección popular y por el distrito referido, quien dice, es propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por considerar que ha utilizado recursos de procedencia privada, además de excederse en los gastos de campaña.

**2. Admisión de procedimiento.** El uno de junio el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, admitió a trámite la denuncia interpuesta a fin de iniciar el trámite del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, quedando registrado con la clave PFR-41/2012; acto que le fue notificado por estrados al actor el ocho siguiente.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación.** El veintiuno siguiente, el actor promovió el presente juicio ciudadano, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

**2. Cuaderno de antecedentes.** Por proveído de esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el cuaderno de antecedentes con copia simple de la demanda, registrarlo con el número 40/2012, y remitir el curso original de demanda, así como sus anexos a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con el propósito de que diera cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Remisión de constancias.** El pasado veintiséis de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda, así como las constancias atinentes.



**4. Turno a ponencia.** En igual data, a través del acuerdo correspondiente, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsable de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley adjetiva; determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos mediante el oficio número *TEPJF-SGA-SM-1450/2012*.

Expediente que como previamente se señaló tuvo su origen como cuaderno de antecedentes y, posteriormente, mediante el proveído especificado en este apartado, se ordenó su turno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto de fecha veintinueve del mes en que se actúa, la Magistrada Instructora decretó la radicación y admisión del presente juicio ciudadano, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1 y 18 de la ley adjetiva; por tanto, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el actor controvierte la omisión de sustanciar y resolver el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, instado en contra de José Sebastián Maíz García, candidato a

Diputado local por el Quinto Distrito Electoral, postulado por la Coalición "Compromiso por Nuevo León", lo cual considera violatorio de la garantía de acceso a la justicia; hipótesis que por cuestión de materia y territorio se encuentra reservada por ley a esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Antes del estudio de fondo, este órgano jurisdiccional, debe realizar el análisis de las causales de improcedencia en los juicios o recursos sometidos a su conocimiento, por ser cuestiones de orden público, acorde a lo establecido por los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, debiendo practicar tal examen con independencia de que las hayan hecho valer o no las partes en sus respectivos escritos.

Por tanto, de advertirse la actualización de alguna hipótesis, esta Sala Regional deberá decretar el desechamiento de plano, o bien, sobreseer si el medio de impugnación ha sido admitido, debido a la presencia de un obstáculo para la continuación del proceso que le impide pronunciarse respecto al fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como supuesto de improcedencia la **falta de definitividad**, aduciendo que existen dos medios de impugnación contemplados en el artículo 239, fracciones I, inciso a), párrafo 3, y II, inciso b), párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En efecto, el dispositivo invocado establece:

“...

**Artículo 239.-** *Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:*

*I. Los medios de impugnación, en la vía administrativa son:*

*a) Recurso de Revocación.- Este recurso es procedente:*

*1. En contra de actos u omisiones que podrán interponer los ciudadanos, durante la etapa previa de la elección, cuando:*

*(...)*

*3. En contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección, cuando cause un agravio directo.*

*(...)*

*II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:*

*(...)*

*b) El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:*

*(...)*

*3. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;*

*...”*

De lo transcrito se desprende que dicha omisión sí es susceptible de ser analizada por instancias previas, sin embargo, en el

presente caso, se estima **inatendible** la causal precitada, toda vez que en aras de privilegiar el acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, es menester que esta autoridad jurisdiccional asuma competencia para conocer y resolver el juicio de mérito.

Esto es así, porque ha sido criterio reiterado por este Tribunal que si al agotar los medios de impugnación ordinarios se corre el riesgo de mermar o incluso extinguir las pretensiones del actor, debe quedar exonerado de cumplir dicho requisito.

Ello, toda vez que se duele de la omisión de instrumentar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativo electoral por parte de la Comisión Estatal Electoral en contravención a disposiciones de orden público e interés general, lo que conlleva a la flagrante violación de sus derechos político-electorales.

Además, es de relevancia, en el presente caso tener en cuenta los supuestos sobre los cuales hace descansar el actor, la instauración del presente juicio.

Aunado a que los estrictos plazos electorales requieren de una resolución pronta y expedita ante la proximidad de la celebración de la jornada electoral,

En tal virtud, se considera necesario y procedente conocer *per saltum* el presente medio de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

***EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”<sup>1</sup>***

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Esta Sala Regional advierte que en el caso, se cumplen las exigencias previstas en los numerales 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, todos de la citada legislación, como se demuestra a continuación.

**a) Oportunidad.** El escrito impugnativo se presentó en tiempo, tomando en cuenta la naturaleza de la violación reclamada, pues el actor se duele de la omisión de trámite, investigación y resolución en que ha incurrido la responsable respecto del procedimiento de fincamiento de responsabilidad promovido por éste el pasado treinta de mayo, en contra de un candidato a cargo de elección popular.

Es decir, se trata de un acto que por su particularidad de no llevar a cabo determinada actividad, se actualiza de momento a momento mientras persista tal condición, de ahí que la demanda se tenga por presentada de manera oportuna.

El anterior criterio se contiene en la jurisprudencia número 15/2011, de rubro siguiente: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”***

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad administrativa electoral que se señala como

---

<sup>1</sup> Los criterios de jurisprudencia y tesis a que se haga referencia en esta ejecutoria, se entenderán emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en la página oficial localizable en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx>.

responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, precisa la omisión impugnada, menciona los hechos, agravios y los preceptos que estiman vulnerados en su perjuicio, asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando a las personas que señala para tal fin.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone en su calidad de candidato a un cargo de elección popular, para controvertir el acto omisivo que considera violatorio de la garantía de acceso a la justicia y por consiguiente de su derecho político-electoral a contender en el proceso electoral local en condiciones de equidad.

**d) Definitividad.** Se tiene por satisfecho por los razonamientos expuestos en el considerando que antecede, lo que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducido.

Al quedar evidenciado que se encuentran colmados los requisitos de procedencia, es dable entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Litis.** Consiste en determinar si como lo afirma el actor la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, ha omitido injustificadamente sustanciar y resolver el procedimiento de fincamiento de responsabilidad incoado en contra de José Sebastián Maíz García, candidato a Diputado por la Coalición “Compromiso por Nuevo León”, o en su caso, tal actuar se apega a las normas constitucionales y legales.

**QUINTO. Estudio del fondo.** Previo a estudiar los conceptos de agravio esgrimidos por la promovente, conviene señalar que de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

acuerdo con el numeral 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá suplirse cualquier deficiencia en su expresión.

Así, ante la existencia de un mínimo razonamiento derivado de los motivos de disenso planteados en el escrito de demanda, esta autoridad jurisdiccional está obligada a establecer el alcance jurídico, por tratarse de un juicio ciudadano cuyo estudio no es de estricto derecho.

Atendiendo a ello, bastará que se haya señalado con claridad la causa de pedir y la lesión que provoca la omisión reclamada, así como las razones que originaron la misma, de acuerdo con la jurisprudencia número 3/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”***

Precisado lo que antecede, al proceder al examen del escrito de impugnación, se advierte que el actor hace valer esencialmente que la autoridad administrativa electoral responsable conculca en su perjuicio el derecho de petición y la garantía de acceso a la justicia consagrados en los artículos 8, 17 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la falta de sustanciación (desahogo de investigación) y resolución del procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativo electoral, que promovió el treinta de mayo del presente año, en contra de José Sebastián Maíz García, candidato a Diputado por la Coalición “Compromiso por Nuevo León”, por la presunta infracción a la normatividad electoral.

Al respecto, esta Sala Regional estima **fundado** el agravio formulado, en virtud de los motivos y fundamentos que enseguida se exponen.

En primer término, resulta oportuno analizar el contenido y alcance de las disposiciones que el actor invoca para sustento de sus alegatos.

Los artículos 8, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafos primero y segundo, 35, fracción V, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran estrechamente relacionados, en tanto que el primero y el penúltimo atañen al derecho de petición que tienen los ciudadanos mexicanos, y los otros están vinculados con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como con la emisión de los actos y determinaciones que afecten la esfera jurídica de los ciudadanos, mismos que deben circunscribirse a lo previsto en la propia Carta Magna o a la legislación estrictamente aplicable al caso concreto, en observancia al principio de legalidad, destacando la importancia del derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla gratuitamente en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

En armonía con lo anterior, la indicada garantía de acceso a la justicia encuentra correlación con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como el numeral 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos tratados suscritos por el Estado Mexicano, de ahí que su observancia y cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

aplica para todo juzgador, acorde a la reforma del artículo 1° de la misma Ley Suprema, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; normas que en el orden mencionado, son del tenor siguiente:

“ ...

**Convención Americana sobre Derechos Humanos  
(Pacto de San José)**

“Artículo 8. Garantías judiciales.

*1°. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

(...)

Artículo 25. Protección judicial.

*1°. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 2

(...)

*3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

...”

En cuanto a las normas de la materia en Nuevo León, invoca el actor las siguientes:

“...

**Ley Electoral del Estado de Nuevo León**

**Artículo 7.-** Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son obligaciones de los ciudadanos nuevoleonenses:

(...)

IV. Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos de delitos electorales;

**Artículo 30.-** Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley, el Código Penal u otros ordenamientos, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.

(...)

**Artículo 286.-** La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

**Artículo 287.-** La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.

**Artículo 297.-** La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que:

(...)

II. Solicite o dé paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto en favor de un partido político, coalición o candidato;

(...)

VI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de la intención de su voto;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

(...)

*XI. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;*

**Artículo 300.-** *Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:*

(...)

*VII. Solicite votos a cambio de dinero, algún estímulo, premio, compensación o de la promesa de entregarlo;*

**Artículo 305.-** *La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:*

*Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.*

*Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.*

*La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.*

...”

De las disposiciones transcritas, se desprende que los tribunales del país, tanto federales como estatales, e inclusive los órganos administrativos electorales con atribuciones para resolver las controversias que se susciten en el desarrollo del proceso electoral, están obligados a garantizar un acceso efectivo a la impartición de justicia, lo cual debe ser congruente con los plazos que fijan las leyes y reglamentos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En cuanto a la sustanciación y resolución del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, se desprenden las etapas que enseguida se señalan:

- Inicio del procedimiento de referencia por la Comisión Estatal Electoral e integración de pruebas por ésta;
- Emplazamiento al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.
- Concluido este plazo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que el actor aduce como acto impugnado el siguiente:

“...

*La omisión de desahogar la investigación y en general realizar pesquisas o indagatorias dentro del **PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVO ELECTORAL** que promoví en contra del Ing. José Sebastián Maíz García Candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para contender como Diputado Local del 5°. Distrito Estatal en las Elecciones Constitucionales que tendrán verificativo el próximo día 1°. de Julio del presente año, que petitionamos el pasado día 30 de Mayo del año en curso, así como la omisión de investigar hasta sus últimas consecuencias por utilizar recursos de procedencia privada y excederse de los gastos de campaña a que tiene derecho dicho candidato al estar dando boletos o entradas a eventos deportivos del Club Deportivo Sultanes de Monterrey, A.C., a cambio de votos y prebendas dentro del Distrito Electoral por el cual contendemos en la presente elección, como lo son el que se le permita poner propaganda electoral con su fotografía en el domicilio de los electores o simplemente estar entregando promocionales prohibidos por nuestra legislación electoral e inducir al*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

*voto, toda vez que las entradas o boletos no se encuentran catalogados como promocionales electorales, a mayor abundamiento por tratarse de donativos provenientes de una Sociedad Mercantil, además de que no se me ha dado a conocer el resultado de dicha solicitud de iniciación del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad.*

...”

Señala además, que dicha denuncia fue presentada el treinta de mayo de esta anualidad, misma que fue admitida el uno de junio siguiente.

No obstante, derivado de que el denunciante no fijó domicilio para oír y recibir notificaciones, la responsable estimó pertinente apercibirlo para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del proveído, diera cumplimiento al referido requisito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la ley electoral local, en relación con el 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, en el entendido que de no hacerlo, se procedería a realizar las subsecuentes notificaciones por medio instructivo que se fijaría en la tabla de avisos en las instalaciones del órgano electoral.

Dicho acuerdo fue notificado el pasado ocho de junio, en la referida tabla de avisos de la oficialía de partes de esa comisión electoral, y aunque se ordenó que permaneciera en dicho lugar por el plazo de tres días hábiles, se procedió a su retiro hasta el trece de junio posterior, es decir, cinco días después de su fijación.

En esos términos, señala la autoridad responsable, es infundado lo relativo a la omisión de desahogar la investigación y en general realizar las indagatorias dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad mencionado, toda vez que admitió a trámite la

denuncia interpuesta y se encuentra en la etapa de investigación e integración de pruebas.

Sin embargo, de lo narrado por la comisión electoral responsable, así como de las constancias remitidas a esta instancia jurisdiccional, relativas a la instrucción del procedimiento de referencia, se desglosa que ha realizado las actuaciones que enseguida se describen:

- Acuerdo de admisión de denuncia e inicio de procedimiento de fincamiento de responsabilidad, dictado en fecha uno de junio del presente año;
- Cédula de notificación en la tabla de avisos de la Oficialía de Partes del referido órgano administrativo electoral, fijada el día ocho posterior; y
- Razón de retiro de data trece del referido mes.

Las documentales detalladas obran en copia certificada a fojas 28 a 32 de autos y poseen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), en relación con el 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva, toda vez que no existe en el sumario prueba alguna que las desvirtúen y atendiendo además a la relación que guardan entre sí por ser parte del expediente del procedimiento de referencia.

Con ellas se evidencia que, en efecto la autoridad responsable ha sido omisa en cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia de manera pronta y expedita.





Por ende, se estima que le asiste la razón al actor, dado el tiempo en que se desarrolla el proceso electoral y tomando en consideración que la presunta comisión de la conducta atribuida al denunciado está estrechamente vinculada con actos de promoción de imagen que pudieran impactar en el debido desarrollo del proceso electoral, por lo que el trámite del procedimiento en cuestión deberá de realizarse en forma diligenciada para tutelar el principio de equidad en la contienda electoral.

Tal circunstancia sin que esta Sala Regional deje de considerar que deben atenderse las normas que regulen en procedimiento.

Luego, aun cuando el denunciante haya omitido señalar el domicilio procesal correspondiente, el requerimiento para que subsanara ésta, se le formuló hasta siete días después de la presentación de su denuncia, lo que incuestionablemente constituye una tardanza en el trámite respectivo, aunado a que luego de la razón de retiro de la cédula de notificación mediante la que se le formuló el respectivo requerimiento, ocurrió cinco días después de su fijación, y luego de ello, no se observa ninguna otra actuación de la responsable desde el trece de junio del presente año.

No pasa desapercibido, que si bien, el dispositivo 20 del Reglamento referido establece:

“ ...

**Artículo 20.-** *La Comisión al recibir denuncias por supuestas violaciones a la Ley, las turnará al Instructor a fin de que decida iniciar su procedencia o desecharlas de plano; esto deberá ser dentro de las 72-setenta y dos horas siguientes de que se reciban los documentos. El procedimiento para las denuncias, será en lo conducente, el establecido*

*en la Ley para los recursos, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo.*

*En el desempeño de las funciones que le son encomendadas al Instructor, tendrá el auxilio de la Dirección Jurídica de la Coordinación Técnica, para atender los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 90 fracciones II y V de la Ley.*

...”

Circunstancia que ocasiona la remisión a la ley electoral del Estado, a efecto de determinar cuál es el procedimiento en cuanto a los recursos; sin embargo, del apartado correspondiente no se colige en sí, el plazo específico entre las etapas de inicio del procedimiento e integración de pruebas y el emplazamiento que debe realizarse al denunciado, igual circunstancia ocurre con el contenido del precitado artículo 305 del mismo ordenamiento legal.

Empero, eso no implica que se deje al arbitrio del órgano investigador el término para efectuar las diligencias posibles y necesarias para la debida instrucción del procedimiento, pues como se evidencia de las constancias referidas, la autoridad administrativa electoral responsable ha incurrido en demora en la práctica de las actuaciones procesales de rigor.

Lo anterior, tomando en consideración que al tratarse de un asunto que incide directamente en el buen desarrollo del proceso electoral, cuyos plazos por lo general son cortos y con independencia de que se prevean o no los plazos para el trámite de dicho procedimiento, la autoridad deberá buscar siempre la observancia al debido proceso y acceso a la justicia.

Pues, las determinaciones al respecto deben emitirse sin dilaciones innecesarias, otorgando la certeza suficiente para que



los interesados estén en aptitud de ejercer sus derechos político-electorales a su conveniencia, garantizando de ese modo la impartición de justicia con prontitud acorde con el invocado artículo 17 constitucional, así como del debido proceso estatuido en los artículos 14 y 16 de la propia Carta Magna.

En esas circunstancias, cuando cualquier autoridad deja de cumplir con su obligación, retardando sin justificación la sustanciación y resolución de un procedimiento sometido a su conocimiento hace nugatoria la señalada garantía y en consecuencia, transgrede el derecho originalmente hecho valer.

De ahí que resulta fundado el agravio esgrimido por el actor, en atención a que desde el pasado día trece de junio, la autoridad administrativa electoral no ha efectuado ninguna diligencia que conllevara a sustanciar en la forma debida el procedimiento incoado.

Consecuentemente, a efecto de la correcta administración de justicia que debe observar todo órgano administrativo y jurisdiccional, se ordena a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, que de inmediato realice las diligencias que resulten necesarias para la debida sustanciación y resolución del procedimiento de fincamiento de responsabilidad identificado con la clave PFR-41/2012.

Dicha autoridad deberá informar por escrito a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su respectivo cumplimiento, acompañando, en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite, **apercibida** que de incumplir con lo ordenado, se le aplicará alguno de los medios de apremio en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 32 y 33 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22 y 25 de la invocada ley adjetiva, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León que de inmediato proceda a realizar cuanta diligencia sea necesaria para sustanciar y resolver el procedimiento de fincamiento de responsabilidad identificado con la clave PFR-41/2012, instaurado en contra de José Sebastián Maíz García, en su carácter de candidato a Diputado local por el Quinto Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, en los términos que dispone la respectiva Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Dicha autoridad deberá informar por escrito a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su respectivo cumplimiento, acompañando, en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite, **apercibida** que de incumplir con lo ordenado, se le aplicará alguno de los medios de apremio en términos de lo dispuesto por los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, acompañando copia simple de la presente ejecutoria; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

artículos 26, 27 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **treinta de junio de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO**  
**CENTENO**  
**MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA**  
**MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**